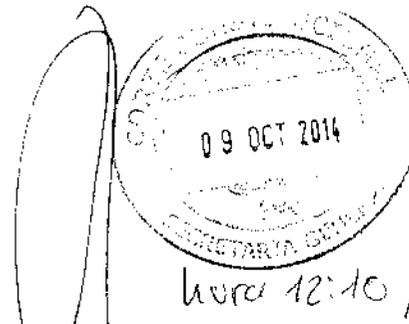


HONORABLES  
MAGISTRADOS  
CORTE CONSTITUCIONAL  
E. S. D.



D-10487  
OK.

hora 12:10 pm

Ref.: Acción pública de inconstitucionalidad en contra del inciso 5° artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 *“Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.”*

Nosotros, NICOLÁS CABALLERO HERNÁNDEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.777.631, de Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C., y ALEJANDRO JOSÉ PEÑARRREDONDA FRANCO, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.471.355, de Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C., en calidad de personas naturales y en uso de nuestro derecho ciudadano consagrado en los artículos 40 numeral 6° y 242 numeral 1° de la Constitución Política, nos dirigimos a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad el inciso 5° del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, en cuanto tal norma incurre en una omisión legislativa relativa por violación de las reglas constitucionales contenidas en los artículos 44° y 53° del Estatuto Superior.

**I. NORMA DEMANDADA**

Se demanda el inciso 5 ° del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, *“Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”*, publicado en el Diario Oficial No. 48888 del 20 de agosto de 2013.

A continuación se transcribe la totalidad del texto del artículo 52, resaltando en negrilla, cursiva y subrayas, el aparte demandado por contener una regulación incompleta:

***“LEY 1676 DE 2013***

*(Agosto 20)*

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA:

(...)

Artículo 52. *Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial.* Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

**En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.**

Parágrafo. La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso."

## II. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

El aparte demandado del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 vulnera las siguientes normas constitucionales:

- **Artículo 44°.** *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."*

- **Artículo 53°.** *"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”*

### III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Consideramos que las normas de la Constitución Política anteriormente transcritas están siendo vulneradas por el aparte señalado del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 por las razones que a continuación se exponen. Para una mayor organización, se presentarán separadamente los cargos que se enrostran:

#### i. Primer Cargo

El aparte señalado del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 incurre en una omisión legislativa relativa por violación de la regla constitucional contenida en el artículo 44 Superior, consistente en que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*. Lo anterior por cuanto no se incluyen los créditos por alimentos en favor de menores como una de las exclusiones al sistema de liquidación judicial consagrado en dicha norma.

Para la correcta explicación de esta acusación, es necesario realizar la siguiente labor propedéutica: a) enunciación del aparte constitucional relevante b) breve explicación de la prevalencia de los derechos de los niños según la jurisprudencia constitucional c) la prevalencia de los derechos de los niños materializada en la obligación de alimentos y la prelación de créditos, y d) contenido normativo del precepto demandado.

Una vez acometida esta labor, se concretará la violación que se endilga evaluando cada uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la prosperidad de una acusación por omisión legislativa relativa.

#### ***a) Enunciación del aparte constitucional relevante***

El mandato constitucional que consideramos violado por la pretermisión legislativa se encuentra consagrado en el último inciso del artículo 44 constitucional en los siguientes términos:

*“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

**b) Breve explicación de la prevalencia de los derechos de los niños según la jurisprudencia constitucional**

La regla constitucional arriba transcrita no obedece a una concesión graciosa del Estado. Muy por el contrario, deviene de profundas razones filosóficas que fueron plasmadas en la Carta Política de 1991 y cuyo porqué ha sido explicado por la jurisprudencia de la máxima corporación de la Jurisdicción Constitucional.

En Sentencia C-853 de 2009, la Corte Constitucional recopila de manera concreta los fundamentos que dan lugar a una protección especial de los niños:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la protección especial de los derechos del menor tiene fundamento principalmente en tres razones: i) la situación de fragilidad en que se encuentran frente al mundo, atendiendo su desarrollo personal, impone al Estado cargas mayores en la defensa de sus derechos; ii) es una forma de promover una sociedad democrática cuyos asociados conozcan y compartan los principios de la libertad, la igualdad, la tolerancia y la solidaridad; y iii) la pretensión de corrección del déficit de representación política que soportan los menores, al no poder participar directamente en el debate democrático”<sup>1</sup>*

Por su parte, en Sentencia T-1064 de 2000, la misma corporación hizo manifiesta la condición de los niños como un grupo destinatario de especial atención estatal, lo que de contera conlleva a un trato cobijador y proteccionista:

*“La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.*

*Son considerados como **grupo destinatario de una atención especial estatal** que se traduce en un **tratamiento jurídico proteccionista**, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico (...)”<sup>2</sup>*(Negrilla fuera del texto original).

En definitiva, también se ha afirmado que la prevalencia de los derechos de los niños propende por el cumplimiento de los fines

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-853 de 2009. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1064 de 2000. Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis.

esenciales del Estado, siendo así basilar la consolidación de esta protección para el proyecto político de la Nación colombiana. Indicó la Corte en Sentencia T-979 de 2001:

*"En síntesis, el reconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales del niño se encuentra en el ordenamiento interno y en el derecho internacional sobre derechos humanos, se enmarca en los presupuestos del Estado social de derecho, desarrolla el principio de solidaridad, propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado."*<sup>3</sup>. (Negrilla fuera del texto original).

Por lo tanto, es indubitable que existe una justificación jurídica que sustenta la prevalencia de los derechos de los niños sobre las prerrogativas consagradas en favor de cualquier otro sujeto de derecho.

Adicional a lo anterior, la jurisprudencia no solo ha explicado los motivos de existencia de la prevalencia (respondiendo a la pregunta ¿por qué?) sino que también se ha pronunciado acerca de las formas a través de las cuales el Estado debe hacer efectiva tal prerrogativa (responde a la pregunta ¿cómo?). Así, en Sentencia C-853 de 2009, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

*"(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad"*<sup>4</sup> (Negrilla fuera del texto original)

*"Debe indicarse que los derechos de protección tienen por objeto garantizar que el Estado adopte las medidas fácticas y normativas para la defensa de los derechos del menor. Corresponde a las primeras (fácticas) aquellas acciones de la administración que suponen la movilización de recursos materiales y humanos para impedir el menoscabo de los*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-979 de 2001. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. T-408 de 1995 y T-514 de 1998. Magistrados ponentes: Eduardo Cifuentes Muñoz y José Gregorio Hernández Galindo.

derechos del menor. Las segundas (normativas) son propiamente los mandatos específicos -del orden nacional o internacional- de protección”<sup>5</sup>(Negrilla fuera del texto original).

Es pues de resaltar el deber radicado en cabeza del Estado consistente en tomar las medidas normativas necesarias para la adecuada protección del menor. En el caso al que nos vemos abocados tal consideración resultará medular.

**c) La prevalencia de los derechos de los niños materializada en la obligación de alimentos y la prelación de créditos**

El trato proteccionista al cual se ha hecho referencia de manera general en los párrafos precedentes, se proyecta en el ámbito de los créditos por alimentos en favor de menores, cuando entre éstos y otra clase de créditos existe conflicto para ser satisfechos.

La jurisprudencia del máximo órgano constitucional colombiano así lo ha establecido, siendo particularmente diáfanas las afirmaciones realizadas en Sentencia C-092 de 2002, en donde, como en este libelo, se perseguía la inconstitucionalidad de una norma legal por el desconocimiento de la regla contenida en el artículo 44° superior, pues en dicha ocasión, el legislador colocó los créditos de los menores en una condición inferior a créditos como las costas judiciales, los créditos laborales o las “expensas funerales” del deudor difunto. Aseveró la Corte en dicha providencia:

***“En este caso, el derecho de los niños a reclamar las deudas de alimentos de su deudor entra en competencia con los derechos de los demás acreedores, y es justamente en relación con esos derechos que éste debe prevalecer. En tal virtud, es imperativo de la Corte propugnar por la efectividad de la prevalencia de los derechos de los niños pues, de lo contrario, la norma constitucional que la consagra se convierte en simple letra muerta. Ciertamente, “la satisfacción de la obligación alimentaria no reposa únicamente en su reconocimiento normativo, requiere de garantías precisas y especiales que la protejan y hagan efectiva...”***<sup>6</sup>. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

***“(...) al ponderar los derechos de los niños frente a los derechos de los demás acreedores, debe darse preferencia a los primeros, esto es, los de los niños, tal como lo ordena la Carta. En efecto: el análisis constitucional muestra que la***

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-853 de 2009. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 092 de 2002. Magistrado ponente: Jaime Araujo Rentería.

*Constitución no consagra la primacía de los derechos de los trabajadores, ni de ninguna otra clase de personas, como sí lo hace respecto de los derechos de los niños, cuando establece explícitamente que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. Es claro que el Constituyente buscó la protección de los derechos de los menores por encima de todos los demás sujetos del Estado, teniendo en cuenta que en ellos se encuentra el futuro del mismo y que son personas vulnerables e indefensas cuya vida apenas comienza, motivo por el cual debe propenderse por la búsqueda de su bienestar. **Cualquier norma que desconozca esta prevalencia va en contravía del espíritu de la Carta y, por tanto, debe ser declarada inconstitucional.*** (Negrilla fuera del texto original).

De esta manera, es indiscutible que el mandato comprendido en el último inciso del artículo 44° de la Constitución Política detenta dentro de su contenido la preferencia de los créditos por alimentos en favor de menores sobre todos los demás.

#### **d) Contenido normativo del precepto demandado.**

El artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 consagra un sistema de provecho especial para aquel acreedor que goce de una garantía mobiliaria. En dicho artículo se establece la posibilidad de que el bien en garantía de propiedad del deudor se excluya de la masa de liquidación en beneficio del acreedor garantizado, evitando así que el bien termine respondiendo por deudas distintas a las que estaba garantizando. En otras palabras, este mecanismo de efectividad de las garantías se enmarca dentro del objetivo fundamental de la ley, el cual es promover "el acceso al crédito", pues al otorgar una mayor certeza de pago a los acreedores garantizados, se estimulan las operaciones de crédito en el mercado.

Este mecanismo, como se desprende del mismo texto de la ley, va en "provecho del acreedor garantizado", lo que de suyo implica la reducción de la efectividad del derecho de los demás acreedores que no gozan de garantía. Esta afirmación resulta indubitable con la lectura del 3° inciso de la norma, que establece:

*"Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación **se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente.** El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador*

*para que lo aplique al pago de los demás acreedores.” (Negrilla fuera del texto original)*

Es decir, con el sistema que adopta el artículo, primero se satisfará el interés del acreedor garantizado, y con el remanente –si llegare a existir- se seguirá el orden de prelación de créditos de los demás acreedores. De esta manera, los acreedores que no gozan de garantía se someten a la posibilidad de que el remanente no sea suficiente para cubrir sus créditos.

Por ser éste un régimen que va en detrimento de los demás créditos, el legislador decidió excluir de la aplicación de este sistema de liquidación a los créditos pensionales, en aras de la protección del derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital. Reza el inciso 5° del artículo:

*“En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.”*

Con esta consagración, se respeta la debida prevalencia de un interés constitucional sobre el derecho del acreedor mobiliario.

Es pues esta última disposición normativa a la que se le enrostra el cargo de omisión legislativa relativa, pues no incluyó dentro de sus efectos (exclusión del régimen de liquidación consagrado en el artículo 52) otros intereses constitucionales superiores.

#### **e) Concreción del cargo**

Una vez conocido que, por explicación de la jurisprudencia constitucional, el mandato contenido en el último inciso del artículo 44° de la Constitución Política implica la preferencia de los derechos por alimentos en favor de menores sobre cualquier otra clase de créditos; y además, una vez estando claro que el contenido normativo del precepto censurado excluye del régimen de liquidación judicial establecido en el artículo 52 de la Ley 1676 los créditos pensionales, puede pasarse a concretar, de acuerdo con cada uno de los requisitos que la jurisprudencia ha esbozado<sup>7</sup>, la existencia de una omisión legislativa relativa en la norma acusada.

A continuación se enlistarán cada uno de los requisitos que deben concurrir para la prosperidad de un cargo por omisión legislativa relativa, explicando inmediatamente cómo se concreta su existencia en el caso del precepto demandado:

<sup>7</sup> Requisitos mencionados en varias sentencias de la Corte Constitucional, entre las que se encuentran la C-359 de 2013, C-642 de 2012, C-533 de 2012, C-029 de 2011, entre otras.

- i) *La existencia de una norma frente a la cual se predique la omisión*

En el caso analizado, la norma de la cual se predica la omisión es el precepto demandado, que reza: *"En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales."*

- ii) *la norma acusada debe excluir un ingrediente, condición normativa o consecuencia jurídica que a partir de un análisis inicial o de una visión global de su contenido, permita concluir que su consagración normativa resulta esencial e indispensable para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta;*

El ingrediente que excluye el precepto demandado, es la consagración de los créditos por alimentos en favor de menores como una de las excepciones a la aplicación del régimen de liquidación judicial consagrado en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013.

Como se explicó en el literal d) del primer cargo de esta demanda, el sistema de liquidación judicial consagrado en el artículo 52 permite extraer un bien de la masa de liquidación para satisfacer preferentemente el crédito del acreedor garantizado. La norma sin embargo, excluye la aplicación de este sistema en detrimento de créditos pensionales.

Para que la norma en su totalidad se acompañe con los mandatos constitucionales, forzosamente debe incluir dentro de las excepciones a la aplicación del método de liquidación, los créditos por alimentos en favor de menores, pues de no ser así, una simple interpretación *contrario sensu* permitiría inferir que no puede aplicarse el artículo 52 de la Ley 1676 en detrimento de créditos pensionales, pero sí en detrimento de créditos por alimentos en favor de menores, lo que resulta a todas luces contrario a la regla constitucional contenida en el artículo 44° del Estatuto Superior.

Así, resulta indispensable para armonizar el texto del precepto demandado con la Constitución, entender que incluye un ingrediente adicional, cual es la consagración de los créditos por alimentos en favor de menores como una de las excepciones al régimen de liquidación judicial establecido en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013.

- iii) *que la omisión en tal norma excluya de sus consecuencias aquellos casos que, por ser asimilables, deberían subsumirse dentro de su presupuesto fáctico;*

La no consagración de los créditos por alimentos en favor de menores en el texto del inciso 5° del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, excluye este tipo de acreencias de la protección que implica no ser perjudicados por el sistema de liquidación judicial allí establecido.

El inciso 5° ha determinado excluir de los efectos perjudiciales del artículo 52 a los créditos pensionales, pues ellos implican la satisfacción de un interés superior de relevancia constitucional, como es el mínimo vital de las personas que han terminado su vida laboral.

Así mismo, la norma debe excluir de los efectos perjudiciales mencionados los créditos por alimentos en favor de menores, pues estos también representan un interés superior de relevancia constitucional que no puede subordinarse al interés patrimonial de un acreedor mobiliario.

Por lo tanto, debe incluirse dentro del supuesto fáctico contenido en el precepto demandado los créditos por alimentos en favor de menores.

*iv) que dicha exclusión no obedezca a una razón objetiva y suficiente;*

La exclusión de los créditos por alimentos en favor de menores de los efectos del inciso 5° del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 no obedece a alguna razón objetiva y suficiente. Ello por cuanto, si el mismo texto constitucional no concibe alguna razón por la cual el interés de otro sujeto debe primar sobre el de un menor –y por ello que la regla del artículo 44° esté redactada en términos absolutos-, mal podría admitirse que el legislador pueda aducir alguna justificación para tal omisión.

Por lo anterior, no es posible, bajo ninguna circunstancia, invocar algún tipo de "razón objetiva y suficiente" que haga prevalecer un derecho común y corriente por sobre el de un menor. Ello implicaría de suyo la derogación arbitraria del mandato constitucional de prevalencia de los derechos de los menores.

*v) que al carecer de una razón objetiva y suficiente, la omisión produzca una desigualdad injustificada entre los casos que están y los que no están sujetos a las consecuencias previstas por la norma y;*

Al no ser posible esgrimir un motivo por el cual el derecho de un menor debe ser subordinado a otro distinto, resulta evidente que se genera una desigualdad injustificada si se mantiene la protección a los créditos pensionales y no se extiende a los créditos por alimentos en favor de menores.

No respondería a ningún criterio constitucionalmente admisible la protección del interés de los pensionados y la exclusión de los menores en el ámbito de dicha protección.

vi) *que la omisión implique el incumplimiento de un deber constitucional del legislador*"

Finalmente, la omisión de incluir los créditos por alimentos en favor de menores en el inciso 5° del artículo 52 de la Ley 1676, implica el incumplimiento del deber constitucional del legislador de tomar las medidas normativas necesarias para la efectividad del mandato contenido en el artículo 44° del texto constitucional.

La existencia del deber del Estado de tomar medidas normativas para dar prevalencia a los derechos de los niños fue explicada en el literal b) del primer cargo de esta demanda, citando la sentencia C-853 de 2009.

En conclusión, en el presente caso concurren todas y cada una de las condiciones que han sido expuestas por la jurisprudencia para la prosperidad de un cargo de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa. Por lo anterior, solicitamos muy respetuosamente la prosperidad del presente cargo.

## **ii. Segundo Cargo**

El aparte señalado del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 incurre en una omisión legislativa relativa por violación de la regla constitucional contenida en el artículo 53 Superior, consistente en que *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."* Lo anterior por cuanto no se incluyen los créditos laborales como una de las exclusiones al sistema de liquidación judicial consagrado en dicha norma.

Ahora bien, en aras de la coherente explicación de esta acusación, es necesario replicar la estructura desarrollada en el primer cargo para acometer la siguiente labor analítica: a) enunciación del aparte constitucional relevante que señala la regla que sustenta el cargo b) breve recuento de la protección constitucional del trabajador c) desarrollos sobre la protección del trabajador materializada en las acreencias laborales y la prelación de créditos, y d) contenido normativo del precepto demandado.

Después de realizada esta tarea, Honorables Magistrados, serán ustedes los llamados a determinar la prosperidad del cargo basándose en la jurisprudencia de su insigne Corporación atinente a la omisión legislativa relativa.

**a) Enunciación del aparte constitucional relevante**

El mandato constitucional que consideramos violado por la pretermisión legislativa se encuentra consagrado en el último inciso del artículo 53 constitucional en los siguientes términos:

*“La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”*

**b) Breve recuento de la protección constitucional del trabajador según la jurisprudencia constitucional**

Los derechos de los trabajadores ocupan, sin lugar a dudas, un lugar preeminente en la Constitución Política de 1991. En efecto, desde el mismo Preámbulo, reminiscencia de la actuación del poder constituyente primario, se afirma y se recuerda que el trabajo es un fin esencial del Estado. De la misma manera, el artículo 1º señala, sin vacilación, que el trabajo es, a su vez, un valor fundante del Estado Social de Derecho. Así las cosas, es innegable que el trabajo como actividad humana merece la atención de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad política; y esta afirmación, por supuesto, no puede dejar de lado al legislador quien, por mandato del pueblo soberano, es quien está llamado mediante la elaboración de leyes a cumplir con los preceptos constitucionales.

Pues bien, así como el trabajo es un valor constitucional y un fin en sí mismo, es apenas consecuente que nuestra Carta Política haya consagrado en su artículo 25 el trabajo como un derecho fundamental. Al respecto la Corte afirmó en sentencia T-475 de 1992:

*“En su significado constitucional, el trabajo es una de las más excelsas proyecciones de la existencia del individuo y de su unión a la sociedad a la que pertenece. En él se funda la existencia material y social del individuo y por su intermedio la persona contribuye a la obtención del producto social, además, de constituir, casi siempre, expresión de sus aptitudes y habilidades y ocasión para reflejar y dar cauce a su creatividad.”*

En concordancia con lo anterior, y en aras de proteger este derecho, el constituyente previó una serie de principios y garantías mínimas en el artículo 53 que deben ser respetadas por el Estado y sus servidores así como los particulares. Ello se concreta en la regla constitucional transcrita en el literal a) de este cargo, toda vez que no le es dable a los particulares, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, ni aún al legislador, menoscabar los derechos y garantías mínimas de los trabajadores.

En efecto, las garantías mínimas contenidas en el artículo 53 de nuestra Carta Política son la más diáfana expresión de la protección que, en un Estado Social de Derecho, merecen los trabajadores. Solo mediante la salvaguarda y cumplimiento material de estas disposiciones podría considerarse que se cumplen los fines del Estado pues el trabajador, como parte de un grupo social que debe su existencia propia y familiar a su actividad y esfuerzo, es acreedor de una tutela constitucional especial.

Así las cosas, es apenas lógico que si el poder constituyente primario delimitó unas garantías marco que no pueden ser desconocidas por ninguno de los sujetos que habitan la República, la Corte Constitucional haya hecho lo propio para darle un contenido vivo a este articulado. La protección constitucional del trabajador, así pues, está dispersa por una serie nutrido de pronunciamientos que, en aras solo de una ejemplificación sucinta, transcribimos a continuación.

En primer lugar, en sentencia C-968 de 2003 la Corte enseñó:

*"La Constitución Política consagra en el artículo 53, como garantía mínima fundamental en materia laboral, el principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales que, en opinión de la Corte, "refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para el empleado tiene el derecho laboral. De suerte que los logros alcanzados en su favor, no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia obligatoria." En efecto, dicho principio se inspira en el carácter esencialmente tuitivo de la normatividad laboral, orientada como ninguna otra, a proteger al trabajador de los eventuales abusos de que pueda ser objeto, para la cual lo rodea de una serie de derechos y garantías que se consideran indispensables a fin de asegurarle un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana."*

Por igual línea, la Corte señaló en sentencia T-418 de 1996:

*"El trabajo se erige en fundamento del orden jurídica (Preámbulo y artículo 1 C.P.) y su protección especial no significa apenas una declaración retórica sino que, en el Estado Social de Derecho, es norma imperativa para los entes oficiales y hace parte de los derechos fundamentales, según lo estatuye el artículo 25 de la Constitución.*

*El Estado se encuentra obligado a asegurar que las relaciones laborales se desenvuelvan en condiciones dignas y justas y a velar por el permanente respeto de los empleadores, públicos o privados, a las garantías mínimas de los trabajadores, por la adecuada remuneración de sus servicios y por el pago oportuno de sus prestaciones."*

Como se puede ver, la Corte ha enfatizado en sus pronunciamientos que el trabajo como una actividad humana es vital para la consecución la satisfacción de necesidades inmediatas y concretas de un individuo y su núcleo familiar, y que por ello el Estado es quien está obligado a garantizar una regulación que permita la mayor justicia y armonización de intereses. Las garantías del artículo 53, entonces, se erigen como un faro iluminador que irradia la totalidad de la actividad, no solo de los individuos sino del legislador, y que sirven como horizonte pero también como límite.

Por esto mismo, y dada la trascendencia que reporta la protección del trabajador, la Corte Constitucional ha afirmado severamente que las disposiciones que busquen, expresa o tácitamente, desconocer una realidad tuitiva que emana directamente de la letra constitucional debe ser proscrita. En efecto, en sentencia C-529 de 1994 la Corte aseveró que el legislador debía adscribirse a esta regla constitucional, aduciendo:

*“Desde luego, no se puede perder de vista que en lo referente a prerrogativas reconocidas por el sistema jurídico a los trabajadores y bajo la perspectiva del Estado Social de Derecho, el legislador carece de atribuciones que impliquen la consagración de normas contrarias a las garantías mínimas que la Carta Política ha plasmado con el objeto de brindar protección especial al trabajo. Por ello, no puede desmejorar ni menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores, como perentoriamente lo establece el artículo 53 de la Constitución.”* (subrayas fuera del texto original)

De igual forma la Corte en sentencia C-177 de 2005 afirmó reiterando esta regla:

*“Como se puede apreciar, la jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer.”* (subrayas fuera del texto original).

En suma, de los acápites transcritos se puede colegir-aun cuando la jurisprudencia de esta Corporación sea prolija en la materia- que la protección al trabajador se justifica no por cuestiones de poca monta sino que, por el contrario, su tutela está directamente sustanciada por razones que atañen a la dignidad del individuo que utiliza su fuerza (intelectual o física) para hacerse con la satisfacción de sus necesidad propias y las de su núcleo familiar. La protección del trabajador,

entonces, no debe desvirtuarse por el ejercicio del individualismo puro y simple, sino que es una cuestión de política estatal pues solo mediante el amparo del trabajador pueden lograrse los fines del Estado previstos en nuestra Constitución.

De igual forma, la protección del trabajador no debe concretarse usando los mismos criterios que se usarían para la protección de cualquier grupo social indistinto, pues hay unas garantías mínimas contenidas en el artículo 53 de la Carta Política que sirven de faro iluminador y de límite al ejercicio, no solo de los individuos, sino del mismo legislador. Por consiguiente, y teniendo este marco tuitivo del cual el trabajador es acreedor, es menester pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la norma demandada para que sean ustedes, Honorables magistrados, quienes hagan valederas las garantías de las que hemos venido disertando<sup>8</sup>.

***c) Desarrollos sobre la protección del trabajador materializada en las acreencias laborales y la prelación de créditos.***

La discusión de la prelación de créditos se hace relevante en el escenario de los procesos concursales. En efecto, cuando una persona no puede atender la totalidad de sus acreencias por caer en una situación de insolvencia, es necesario, y así lo establece el Código Civil colombiano en el Título LX del Libro Cuarto, prever unas reglas que garanticen el pago oportuno de aquellas acreencias que el legislador ha considerado merecedoras de privilegio.

De esta manera, la prelación de créditos es un sistema que, en línea de principio, responde a un desarrollo legal en la órbita del Derecho Privado. Sin embargo, al hablar de créditos de primera clase es claro que el legislador, atendiendo la importancia de éstos, quiso elevar a una categoría preponderante la efectiva solución de los mismos. Hasta aquí la discusión pareciera ceñirse simplemente en el marco del Derecho Privado.

De la prelación de créditos, no obstante, no puede simplemente extraerse un análisis en el marco de la rama del Derecho Privado. Muy

<sup>8</sup> En sentencia C-892 de 2009, que citaremos luego dada su particular trascendencia en la concreción y desarrollo de una regla constitucional, se recogen las mismas ideas planteadas en este aparte del texto. Allí se afirmó: "A partir del Preámbulo de la Carta Política y en diversas normas que la integran, el derecho al trabajo adquiere una especial relevancia en la democracia constitucional. Ello en la medida en que el ejercicio de este derecho está intrínsecamente relacionado tanto con la satisfacción de las necesidades de los individuos, como en la realización de sus proyectos vitales. Basada en esta importancia nodal, la Constitución establece (i) un mandato de especial protección del trabajo por parte del Estado (Art. 25 C.P.); (ii) un derecho de todas las personas a un trabajo en condiciones dignas y justas; (iii) un grupo de principios mínimos fundamentales predicables del derecho al trabajo (Art. 53), respecto de los cuales, en lo que interesa a la presente decisión, debe resaltarse el principio de remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo."

por el contrario, algunos de aquellos créditos, como ocurre con los créditos a favor de los niños por concepto de obligaciones alimentarias, tienen un sustento constitucional que trasciende la órbita legal. Ello se puede observar con particular notoriedad, aparte de los créditos señalados en el primer cargo de este escrito, con las acreencias laborales, toda vez que estas tienen un sustrato constitucional (Preámbulo, art. 1º, art. 25, art. 53).

El sustento constitucional de la existencia de ciertas prelación ha sido dilucidado por la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos. Para el caso específico de las acreencias laborales, en primer lugar, en sentencia SU-995 de 1995, la Corte enfatizó en que el pago oportuno de los salarios se erige como un verdadero derecho fundamental de los trabajadores, pues tal garantía se encuentra íntimamente ligada con principios fundantes del ordenamiento constitucional, que concretan la existencia de un verdadero Estado Social de Derecho. En efecto, afirmó:

*"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad".* (subrayas fuera del texto original)

Esta afirmación rotunda y contundente nos lleva a plantearnos la siguiente pregunta: ¿cuál es la aplicación material que se deriva de afirmar que el pago del salario es un derecho fundamental? Creemos, Honorables Magistrados, que la conclusión se deriva de sus premisas. Si el empleador tiene varias obligaciones y una de ellas es el pago de acreencias salariales, las demás obligaciones deben ceder su lugar al pago del salario del trabajador, pues sino se hiciera de esta manera, se estaría lesionando un derecho que en voces de la Corte, tiene la naturaleza de fundamental. Así las cosas, creemos entonces que hablar de la prelación de créditos de los salarios y demás acreencias laborales<sup>9</sup> no se debe dar en el plano del Derecho Privado sino que, por el contrario, dado su contenido, es el escenario constitucional el natural y pertinente para la discusión del cargo.

<sup>9</sup> Este concepto en sentido amplio de salario fue plasmado de igual forma en la sentencia SU-995 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Ahora bien, de manera aún más rotunda, la Corte, en sentencia T-1033 de 2007, señaló que el lugar que ocupan los créditos laborales en la primera clase no tiene un sustento únicamente legal<sup>19</sup> sino que guarda concordancia con los principios axiológicos que la Constitución protege. Al respecto afirmó:

*“Lo anterior, analizado a la luz de la normatividad que regula los procesos concursales, permite concluir que los créditos de carácter laboral gozan de una especial prelación, no sólo constitucional, sino legal, al momento de efectuarse la liquidación de la masa de bienes de la sociedad concursada, respetando a su vez la prevalencia que ostentan las obligaciones alimentarias a favor de los menores de edad. Así, los acreedores que acrediten tal calidad, gozan de dicha protección dentro del proceso liquidatorio.”*  
(subrayas y negrita fuera del texto original)

Este argumento es elocuente y le hace justicia al artículo 53 de la Carta Política. En sede de tutela la Corte enalteció el valor que tiene el pago de los créditos de carácter laboral por cuanto, como se afirmó, la prelación que tienen estos créditos por sobre todos los demás (salvo los referentes a obligaciones alimentarias a favor de menores) en el contexto de los procesos concursales, debe su justificación al mandato constitucional irrenunciable que busca la protección del trabajador.

Por último, y solo en aras de una concluyente afirmación acerca de la vigencia de la protección del trabajador en el contexto de la protección de los créditos laborales, vale la pena traer a colación la sentencia C-892 de 2009 que de manera sucinta, clara y conspicua recoge y reitera las conclusiones sobre la materia. Allí señaló la Corte:

“Es a partir de estas condiciones que las distintas normas que integran el bloque de constitucionalidad, al igual que la

<sup>19</sup> Ley 50 de 1990, artículo 36 “Los artículos 157 y 345 del Código Sustantivo del Trabajo, modificados por los artículos 11 y 21 del Decreto-ley 2351 de 1965, quedarán así:

*Prelación de crédito por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.*

*Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.*

*El Juez Civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del patrono.*

*Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.*

*Los créditos laborales podrán demostrarse por cualesquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extrajuicio con intervención del Juez laboral o de inspector de trabajo competentes.*

*Parágrafo. En los procesos de quiebra o concordato los trabajadores podrán hacer valer sus derechos por sí mismos o por intermedio del Sindicato, Federación o Confederación a que perteneczan, siempre de conformidad con las leyes vigentes.”*

jurisprudencia de la Corte, insisten en que la protección del salario y, de manera general, los ingresos que percibe el trabajador, constituyen una acreencia protegida por el ordenamiento superior, en razón de su vinculación necesaria con la eficacia de los derechos fundamentales, en especial el del mínimo vital. La jurisprudencia constitucional ha fijado en varias sentencias reglas definidas acerca del vínculo mencionado entre el pago efectivo de los ingresos laborales y la vigencia de los derechos del trabajador y su núcleo familiar dependiente. En síntesis, la Corte ha considerado que las obligaciones de índole laboral no se circunscriben al ámbito de los créditos ordinarios, sino que, habida consideración de su vínculo con el mínimo vital del trabajador y el desarrollo del empleo en condiciones dignas y justas, deben satisfacerse a través de mecanismos judiciales efectivos y expeditos. Incluso, en los casos en que la ausencia del salario o prestación conlleve la inminencia de un perjuicio irremediable, resultará procedente el amparo constitucional para satisfacer los derechos interferidos por el incumplimiento del empleador”. (subrayas y negrita fuera del texto original)

De esta manera, es indiscutible que el mandato comprendido en el último inciso del artículo 53° de la Constitución Política detenta dentro de su contenido la preferencia de los créditos por acreencias laborales en favor de los trabajadores.

#### ***d) Contenido normativo del precepto demandado.***

El artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 consagra un sistema de provecho especial para aquel acreedor que goce de una garantía mobiliaria. En dicho artículo se establece la posibilidad de que el bien en garantía de propiedad del deudor se excluya de la masa de liquidación en beneficio del acreedor garantizado, evitando así que el bien termine respondiendo por deudas distintas a las que estaba garantizando. En otras palabras, este mecanismo de efectividad de las garantías se enmarca dentro del objetivo fundamental de la ley, el cual es promover “*el acceso al crédito*”, pues al otorgar una mayor certeza de pago a los acreedores garantizados, se estimulan las operaciones de crédito en el mercado.

Este mecanismo, como se desprende del mismo texto de la ley, va en “*provecho del acreedor garantizado*”, lo que de suyo implica la reducción de la efectividad del derecho de los demás acreedores que no gozan de garantía. Esta afirmación resulta indubitable con la lectura del 3° inciso de la norma, que establece:

*“Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.”* (Negrilla fuera del texto original)

Es decir, con el sistema que adopta el artículo, primero se satisfará el interés del acreedor garantizado, y con el remanente –si llegare a existir- se seguirá el orden de prelación de créditos de los demás acreedores. De esta manera, los acreedores que no gozan de garantía se someten a la posibilidad de que el remanente no sea suficiente para cubrir sus créditos.

Por ser éste un régimen que va en detrimento de los demás créditos, el legislador decidió excluir de la aplicación de este sistema de liquidación a los créditos pensionales, en aras de la protección del derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital. Reza el inciso 5° del artículo:

*“En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.”*

Con esta consagración, se respeta la debida prevalencia de un interés constitucional sobre el derecho del acreedor mobiliario.

Es pues esta última disposición normativa a la que se le enrostra el cargo de omisión legislativa relativa, pues no incluyó dentro de sus efectos (exclusión del régimen de liquidación consagrado en el artículo 52) otros intereses constitucionales superiores.

#### **e) Concreción del cargo**

Una vez más, conocido que, el mandato contenido en el último inciso del artículo 53° de la Constitución Política implica la prohibición al legislador de menoscabar los derechos de los trabajadores; entendido también, que la preferencia de los créditos laborales en favor de los trabajadores sobre otra clase de créditos, por explicación de la jurisprudencia constitucional, es una garantía que se deriva de la misma Carta Política; y además, estando claro que el contenido normativo del precepto censurado excluye del régimen de liquidación judicial establecido en el artículo 52 de la Ley 1676 los créditos pensionales, puede pasarse a concretar, de acuerdo con cada uno de

los requisitos que la jurisprudencia ha esbozado<sup>11</sup>, la existencia de una omisión legislativa relativa en la norma acusada.

Nuevamente se enlistarán cada uno de los requisitos que deben concurrir para la prosperidad de un cargo por omisión legislativa relativa, explicando inmediatamente cómo se concreta su existencia en el caso del precepto demandado:

- i. *La existencia de una norma frente a la cual se predique la omisión*

En el caso analizado, la norma de la cual se predica la omisión es el precepto demandado, que reza: *“En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.”*

- ii. *la norma acusada debe excluir un ingrediente, condición normativa o consecuencia jurídica que a partir de un análisis inicial o de una visión global de su contenido, permita concluir que su consagración normativa resulta esencial e indispensable para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta;*

El ingrediente que excluye el precepto demandado, es la consagración de los créditos laborales en favor de los trabajadores como una de las excepciones a la aplicación del régimen de liquidación judicial consagrado en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013.

Como se explicó en el literal d) del segundo cargo de esta demanda, el sistema de liquidación judicial consagrado en el artículo 52 permite extraer un bien de la masa de liquidación para satisfacer preferentemente el crédito del acreedor garantizado. La norma sin embargo, excluye la aplicación de este sistema en detrimento de créditos pensionales.

Para que la norma en su totalidad se acompañe con los mandatos constitucionales, imprescindiblemente debe incluir dentro de las excepciones a la aplicación del método de liquidación, los créditos laborales en favor de los trabajadores, pues de no ser así, una simple interpretación *contrario sensu* permitiría inferir que no puede aplicarse el artículo 52 de la Ley 1676 en detrimento de créditos pensionales, pero sí en detrimento de créditos laborales en favor de los trabajadores, lo que resulta a todas luces contrario a la regla constitucional contenida en el artículo 53 de la Carta Política.

Así, resulta indispensable para armonizar el texto del precepto demandado con la Constitución, entender que incluye un ingrediente

<sup>11</sup> Requisitos mencionados en varias sentencias de la Corte Constitucional, entre las que se encuentran la C-359 de 2013, C-642 de 2012, C-533 de 2012, C-029 de 2011, entre otras.

adicional, cual es la consagración de los créditos laborales en favor de los trabajadores como una de las excepciones al régimen de liquidación judicial establecido en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013.

- iii. *que la omisión en tal norma excluya de sus consecuencias aquellos casos que, por ser asimilables, deberían subsumirse dentro de su supuesto fáctico;*

La no consagración de los créditos laborales en favor de los trabajadores en el texto del inciso 5° del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, excluye este tipo de acreencias de la protección que implica no ser perjudicados por el sistema de liquidación judicial allí establecido.

El inciso 5° ha determinado excluir de los efectos perjudiciales del artículo 52 a los créditos pensionales, pues tales acreencias implican la satisfacción de un interés superior de relevancia constitucional, como es el mínimo vital de las personas que han terminado su vida laboral.

Así mismo, la norma debe excluir de los efectos perjudiciales mencionados, los créditos laborales en favor de los trabajadores, pues estos, como se ha explicado, también representan un interés superior de relevancia constitucional, al punto de constituir un derecho fundamental, que no puede subordinarse al interés patrimonial de un acreedor mobiliario.

Por lo tanto, debe incluirse dentro del supuesto fáctico contenido en el precepto demandado los créditos laborales.

- iv. *Que dicha exclusión no obedezca a una razón objetiva y suficiente;*

La exclusión de los créditos laborales de los efectos del inciso 5° del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 no obedece a alguna razón objetiva y suficiente. Ello por cuanto, si el mismo texto constitucional ordena que la ley no puede menoscabar los derechos de los trabajadores-los cuales merecen una especial protección- y conforme a ello privilegia el cumplimiento de las garantías mínimas consagradas en el artículo 53, mal podría admitirse que el legislador pueda aducir alguna justificación para la omisión endilgada.

Por lo anterior, no es posible, bajo ninguna circunstancia, invocar algún tipo de "razón objetiva y suficiente" que haga prevalecer un derecho común y corriente por sobre el del trabajador. Ello implicaría de suyo la derogación arbitraria del mandato constitucional de protección de las garantías mínimas de los trabajadores, entre ellas la garantía del pago oportuno del salario y las otras prestaciones laborales, que, se reitera, ha sido considerado un derecho fundamental por la jurisprudencia de esta Corte.

- v. *que al carecer de una razón objetiva y suficiente, la omisión produzca una desigualdad injustificada entre los casos que están y los que no están sujetos a las consecuencias previstas por la norma y;*

Al no ser posible esgrimir un motivo por el cual el derecho de un trabajador debe ser subordinado a otro distinto, resulta evidente que se genera una desigualdad injustificada si se mantiene la protección a los créditos pensionales y no se extiende a los créditos laborales en favor de los trabajadores.

No respondería a ningún criterio constitucionalmente admisible la protección del interés de los pensionados y la exclusión de los trabajadores en el ámbito de dicha protección, pues no existe una diferencia sustancial entre quienes han terminado su vida laboral y aquellos que encuentran dicha situación en tránsito de ejecución, pues su finalidad común es la consecución de un mínimo para la satisfacción de sus necesidades y las de su núcleo familiar.

- vi. *que la omisión implique el incumplimiento de un deber constitucional del legislador"*

Finalmente, la omisión de incluir los créditos laborales en favor de los trabajadores en el inciso 5° del artículo 52 de la Ley 1676, implica el incumplimiento del deber constitucional del legislador de tomar las medidas normativas necesarias para la efectividad del mandato contenido en el último inciso del artículo 53 del texto constitucional.

La existencia del deber del Estado de tomar medidas atinentes a la protección de las garantías de los trabajadores, entre ellas el pago oportuno de sus acreencias, así como la regla que limita la configuración legislativa en cuanto a la protección de estas garantías mínimas, se explicó de manera concreta en el acápite c) del segundo cargo.

En conclusión, en el presente caso concurren todas y cada una de las condiciones que han sido expuestas por la jurisprudencia para la prosperidad de un cargo de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa. Por lo anterior, solicitamos muy respetuosamente la prosperidad del presente cargo.



#### IV. SOLICITUD DE SENTENCIA INTEGRADORA

Dada la característica especial de los cargos expuestos en la presente demanda, donde se solicita la inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, solicitamos muy respetuosamente a la Corte: PROFERIR sentencia integradora sobre el precepto demandado, que incluya dentro del supuesto fáctico las situaciones esgrimidas en los cargos de esta demanda que se consideren prósperos.

#### V. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de *“Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”*.

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Dado que el precepto demandado pertenece a una ley de la República, Son ustedes Honorables Magistrados competentes para conocer y fallar sobre esta demanda.

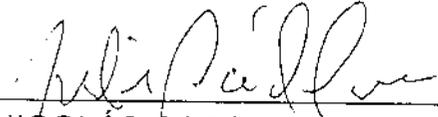
#### VI. NOTIFICACIONES

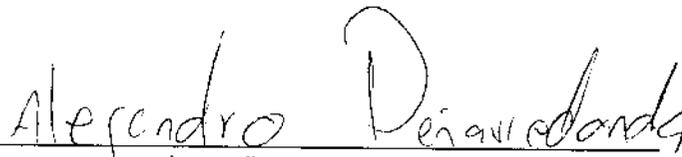
Nicolás Caballero Hernández recibirá notificaciones en la Carrera 11 No. 119 – 63 Apartamento 103, en Bogotá D.C., Tel: 3012350545, Email: nicolascaballeroh@hotmail.com.

Alejandro José Peñarredonda Franco recibirá las notificaciones en la Carrera 47 No. 58A – 67, en Bogotá D.C., Tel.: 3014641631, Email: alejandro-pf@hotmail.com.



Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
NICOLÁS CABALLERO HERNÁNDEZ  
C.C. 1.020.777.631

  
\_\_\_\_\_  
ALEJANDRO JOSÉ PEÑARRREDONDA FRANCO  
C.C. 1.018.471.355





**HONORABLES MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL**  
E. S. D.

REF.: ESCRITO DE CORRECCIÓN DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO D-10487, M.P.: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

A continuación se adjunta el texto íntegro de la demanda radicada por nosotros el día 9 de octubre de 2014. Dentro de la demanda se han realizado las siguientes correcciones, teniendo en cuenta el auto inadmisorio proferido por el despacho el 6 de noviembre de 2014:

- Fue cambiada la nomenclatura de los acápites de letras a números. Ello con el fin de que las remisiones al interior del texto sean más claras y precisas.
- Con el fin de satisfacer el requisito de certeza que ocasionó la inadmisión del libelo, hemos ampliado la explicación contenida en el numeral 1.4 del capítulo III de la demanda, referente al contenido normativo del precepto demandado. En tal apartado, realizamos las interpretaciones normativas que llevan a concluir que la Ley 1676 de 2013 modificó tácitamente las normas sobre la prelación legal de créditos en la ejecución de garantías mobiliarias, supraordinando el interés del acreedor garantizado sobre el de los menores y trabajadores.
- Para mayor claridad del concepto de violación en el segundo cargo, se ha utilizado una estructura silogística que resume el porqué contraría los preceptos del Estatuto Superior.

Esperamos con gran ánimo que las modificaciones realizadas sean suficientes para satisfacer las exigencias formales que permitan un pronunciamiento de fondo.

HONORABLES  
MAGISTRADOS  
CORTE CONSTITUCIONAL  
E. S. D.

**Ref.:** Acción pública de inconstitucionalidad en contra del inciso 5° del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 *“Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.”*

Nosotros, NICOLÁS CABALLERO HERNÁNDEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.777.631, de Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C., y ALEJANDRO JOSÉ PEÑARRREDONDA FRANCO, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.471.355, de Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C., en calidad de personas naturales y en uso de nuestro derecho ciudadano consagrado en los artículos 40 numeral 6° y 242 numeral 1° de la Constitución Política, nos dirigimos a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad el inciso 5° del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, en cuanto tal norma incurre en una omisión legislativa relativa por violación de las reglas constitucionales contenidas en los artículos 44° y 53° del Estatuto Superior.

### I. NORMA DEMANDADA

Se demanda el inciso 5° del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”, publicado en el Diario Oficial No. 48888 del 20 de agosto de 2013.

A continuación se transcribe la totalidad del texto del artículo 52, resaltando en negrilla, cursiva y subrayas, el aparte demandado por contener una regulación incompleta:

***“LEY 1676 DE 2013***

*(Agosto 20)*

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA:

(...)  
TÍTULO V.  
REGLAS DE PRELACIÓN  
(...)  
CAPÍTULO II  
GARANTÍAS EN LOS PROCESOS DE INSOLVENCIA  
(...)

Artículo 52. *Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial.* Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

**En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.**

Parágrafo. La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en

garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso.”

## II. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

El aparte demandado del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 vulnera las siguientes normas constitucionales:

1. **Artículo 44°.** *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

2. **Artículo 53°.** *“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”*

### III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Consideramos que las normas de la Constitución Política anteriormente transcritas están siendo vulneradas por el aparte señalado del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 por las razones que a continuación se exponen. Para una mayor organización, se presentarán separadamente los cargos que se enrostran:

#### 1. Primer Cargo

El aparte señalado del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 incurre en una omisión legislativa relativa por violación de la regla constitucional contenida en el artículo 44 Superior, consistente en que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*. Lo anterior por cuanto no se incluyen los créditos por alimentos en favor de menores como una de las exclusiones al sistema de liquidación judicial consagrado en dicha norma.

Para la correcta explicación de esta acusación, es necesario realizar la siguiente labor propedéutica: 1.1) enunciación del aparte constitucional relevante 1.2) breve explicación de la prevalencia de los derechos de los niños según la jurisprudencia constitucional 1.3) la prevalencia de los derechos de los niños materializada en la obligación de alimentos y la prelación de créditos, y 1.4) contenido normativo del precepto demandado.

1.5) Una vez acometida esta labor, se concretará la violación que se endilga evaluando cada uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la prosperidad de una acusación por omisión legislativa relativa.

#### 1.1. Enunciación del aparte constitucionalmente relevante

El mandato constitucional que consideramos violado por la pretermisión legislativa se encuentra consagrado en el último inciso del artículo 44 constitucional en los siguientes términos:

*“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

## 1.2. Breve explicación de la prevalencia de los derechos de los niños según la jurisprudencia constitucional

La regla constitucional arriba transcrita no obedece a una concesión graciosa del Estado. Muy por el contrario, deviene de profundas razones filosóficas que fueron plasmadas en la Carta Política de 1991 y cuyo porqué ha sido explicado por la jurisprudencia de la máxima corporación de la Jurisdicción Constitucional.

En Sentencia C-853 de 2009, la Corte Constitucional recopila de manera concreta los fundamentos que dan lugar a una protección especial de los niños:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la protección especial de los derechos del menor tiene fundamento principalmente en tres razones: i) la situación de fragilidad en que se encuentran frente al mundo, atendiendo su desarrollo personal, impone al Estado cargas mayores en la defensa de sus derechos; ii) es una forma de promover una sociedad democrática cuyos asociados conozcan y compartan los principios de la libertad, la igualdad, la tolerancia y la solidaridad; y iii) la pretensión de corrección del déficit de representación política que soportan los menores, al no poder participar directamente en el debate democrático”<sup>1</sup>*

Por su parte, en Sentencia T-1064 de 2000, la misma corporación hizo manifiesta la condición de los niños como un grupo destinatario de especial atención estatal, lo que de contera conlleva a un trato cobijador y proteccionista:

*“La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.*

*Son considerados como **grupo destinatario de una atención especial estatal** que se traduce en un **tratamiento jurídico proteccionista**, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico (...)”<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto original).*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-853 de 2009. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1064 de 2000. Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis.

En definitiva, también se ha afirmado que la prevalencia de los derechos de los niños propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, siendo así basilar la consolidación de esta protección para el proyecto político de la Nación colombiana. Indicó la Corte en Sentencia T-979 de 2001:

*“En síntesis, el reconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales del niño se encuentra en el ordenamiento interno y en el derecho internacional sobre derechos humanos, se enmarca en los presupuestos del Estado social de derecho, desarrolla el principio de solidaridad, propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado.”<sup>3</sup>. (Negrilla fuera del texto original).*

Por lo tanto, es indubitable que existe una justificación jurídica que sustenta la prevalencia de los derechos de los niños sobre las prerrogativas consagradas en favor de cualquier otro sujeto de derecho.

Adicional a lo anterior, la jurisprudencia no solo ha explicado los motivos de existencia de la prevalencia (respondiendo a la pregunta ¿por qué?) sino que también se ha pronunciado acerca de las formas a través de las cuales el Estado debe hacer efectiva tal prerrogativa (responde a la pregunta ¿cómo?). Así, en Sentencia C-853 de 2009, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

*“(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un **trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial**, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad”<sup>4</sup>. (Negrilla fuera del texto original)*

*“Debe indicarse que **los derechos de protección tienen por objeto garantizar que el Estado adopte las medidas fácticas y normativas** para la defensa de los derechos del menor.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-979 de 2001. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. T-408 de 1995 y T-514 de 1998. Magistrados ponentes: Eduardo Cifuentes Muñoz y José Gregorio Hernández Galindo.

*Corresponde a las primeras (fácticas) aquellas acciones de la administración que suponen la movilización de recursos materiales y humanos para impedir el menoscabo de los derechos del menor. Las segundas (normativas) son propiamente los mandatos específicos -del orden nacional o internacional- de protección”<sup>5</sup>(Negrilla fuera del texto original).*

Es pues de resaltar el deber radicado en cabeza del Estado consistente en tomar las medidas normativas necesarias para la adecuada protección del menor. En el caso al que nos vemos abocados tal consideración resultará medular.

### **1.3. La prevalencia de los derechos de los niños materializada en la obligación de alimentos y la prelación de créditos**

El trato proteccionista al cual se ha hecho referencia de manera general en los párrafos precedentes, se proyecta en el ámbito de los créditos por alimentos en favor de menores, cuando entre éstos y otra clase de créditos existe conflicto para ser satisfechos.

La jurisprudencia del máximo órgano constitucional colombiano así lo ha establecido, siendo particularmente diáfanas las afirmaciones realizadas en Sentencia C-092 de 2002, en donde, como en este libelo, se perseguía la inconstitucionalidad de una norma legal por el desconocimiento de la regla contenida en el artículo 44° superior, pues en dicha ocasión, el legislador colocó los créditos de los menores en una condición inferior a créditos como las costas judiciales, los créditos laborales o las “expensas funerales” del deudor difunto. Aseveró la Corte en dicha providencia:

*“En este caso, **el derecho de los niños a reclamar las deudas de alimentos de su deudor entra en competencia con los derechos de los demás acreedores, y es justamente en relación con esos derechos que éste debe prevalecer. En tal virtud, es imperativo de la Corte propugnar por la efectividad de la prevalencia de los derechos de los niños** pues, de lo contrario, la norma constitucional que la consagra se convierte en simple letra muerta. Ciertamente, “la satisfacción de la obligación alimentaria no reposa únicamente en su reconocimiento normativo, requiere de garantías precisas y especiales que la protejan y hagan efectiva...”<sup>6</sup>. (Negrilla fuera del texto original).*

(...)

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-853 de 2009. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 092 de 2002. Magistrado ponente: Jaime Araujo Rentería.

*“(…) al ponderar los derechos de los niños frente a los derechos de los demás acreedores, debe darse preferencia a los primeros, esto es, los de los niños, tal como lo ordena la Carta. En efecto: el análisis constitucional muestra que la Constitución no consagra la primacía de los derechos de los trabajadores, ni de ninguna otra clase de personas, como sí lo hace respecto de los derechos de los niños, cuando establece explícitamente que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. Es claro que el Constituyente buscó la protección de los derechos de los menores por encima de todos los demás sujetos del Estado, teniendo en cuenta que en ellos se encuentra el futuro del mismo y que son personas vulnerables e indefensas cuya vida apenas comienza, motivo por el cual debe propenderse por la búsqueda de su bienestar. **Cualquier norma que desconozca esta prevalencia va en contravía del espíritu de la Carta y, por tanto, debe ser declarada inconstitucional.**”*  
(Negrilla fuera del texto original).

De esta manera, es indiscutible que el mandato comprendido en el último inciso del artículo 44° de la Constitución Política detenta dentro de su contenido la preferencia de los créditos por alimentos en favor de menores sobre todos los demás.

#### 1.4. Contenido normativo del precepto demandado

Para la realización de una labor de contraste y comparación certera entre el precepto demandado y los textos constitucionales, resulta medular determinar de manera cierta el contenido de la norma demandada. El objetivo de este acápite no es otro que el de comunicar a la Corte, a través de una interpretación normativa, que: 1.4.1) el artículo 52° de la Ley 1676 de 2013 establece un régimen de preferencias para la adjudicación de bienes muebles dados en garantía en el contexto de procesos de liquidación judicial. 1.4.2) que por ser un régimen especial y posterior, éste aplica de preferencia al régimen general de prelación en lo referente a la adjudicación de bienes que han sido objeto de garantía mobiliaria. 1.4.3) Que este régimen implica que el acreedor garantizado satisfará su interés por encima de todos los demás acreedores –incluyendo los créditos por alimentos en favor de menores-. 1.4.4) que este sistema excluye su aplicación en perjuicio de derechos pensionales y, 1.4.5) que tal exclusión no se extiende a los créditos por alimentos en favor de menores. Una vez comprobadas estas afirmaciones, podrá pasarse a la concreción del cargo, en donde se expondrá de manera clara cómo el contenido de la norma contraría el mandato constitucional del artículo 44° Superior por omisión. Veamos:

**1.4.1.** De la ubicación del artículo 52° se colige la materia que regula. Situada en el Título V denominado "REGLAS DE PRELACIÓN", y más específicamente en el Capítulo II sobre "GARANTÍAS EN LOS PROCESOS DE INSOLVENCIA", la norma reglamenta el orden de prelación de las garantías mobiliarias y otros créditos en el contexto de los procesos de insolvencia.

Los incisos 2°, 3° y 4° contemplan distintos supuestos de hecho referentes a la adjudicación del bien, estableciendo la forma como debe proceder el juez del concurso para la distribución del valor del bien entre los múltiples acreedores, regularizando quién es satisfecho en un primer momento y quiénes en momentos posteriores.

También, en dicho artículo se establece la posibilidad de que el bien en garantía de propiedad del deudor se excluya de la masa de liquidación en beneficio del acreedor garantizado, evitando así que el bien termine respondiendo por deudas distintas a las que estaba garantizando. En otros términos, este mecanismo de efectividad de las garantías se enmarca dentro del objetivo fundamental de la ley, el cual es promover "el acceso al crédito", pues al otorgar una mayor certeza de pago a los acreedores garantizados, se estimulan las operaciones de crédito en el mercado.

Por lo anterior, puede afirmarse que la norma consagra un régimen de preferencias para la adjudicación de bienes muebles en garantía en el contexto de procesos de liquidación judicial.

**1.4.2.** El régimen de la prelación de créditos está contenido, de manera general en el Título XL del Código Civil. Allí, el legislador ha establecido una serie de reglas mediante las cuales se determina una jerarquía específica entre las diversas clases de créditos. Esta regulación legislativa, efectivamente, supone una excepción al principio general del *par conditio omnium creditore* por cuanto que, mediante el reconocimiento del privilegio y la preferencia, algunos acreedores tendrán preponderancia a otros en el evento en que el deudor no pueda atender todas sus obligaciones con el grueso de su patrimonio.

Ahora bien, la regulación sustantiva más general contenida en el Título mencionado del Código Civil debe leerse en concordancia con las disposiciones especiales que regulen la materia. La prelación de créditos, en efecto, se hace efectiva en el escenario de los procesos de liquidación y de insolvencia; es por esto que la Ley 1116 de 2006 alude expresamente a la materia en varios de sus artículos (41, 50 y 58 solo por mencionar algunos). En otras palabras, aun cuando el Código Civil establece una serie de reglas que deberían ser observadas en todo momento por los deudores, es en el escenario de

los procesos concursales que estas reglas se hacen operantes: por esto, la regulación del Código Civil no es autosuficiente y debe leerse en clave con las normas concordantes de la Ley 1116 de 2006. Por último, es también perentorio señalar que frente a los créditos por concepto de obligaciones alimentarias a favor de menores, hay disposición expresa en el artículo 134<sup>7</sup> de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia). Por su parte, el artículo 157<sup>8</sup> del Código Sustantivo del Trabajo también complementa, para los propósitos de la demanda, las normas arriba mencionadas. Así, ambas disposiciones deben tenerse en cuenta para la recta explicación e interpretación del régimen de prelación de créditos y la modificación que deviene con la Ley 1676 de 2013 .

Ahora bien, el régimen general contenido en ambas disposiciones legales, sin embargo, fue modificado sustancialmente por la Ley 1676 de 2013 en su artículo 52°. Si bien es cierto que el artículo 91° de la ley en comento no hace una derogatoria expresa de los artículos que sustancian el régimen de prelación de créditos, es razonable, mediante los criterios de la interpretación sistemática, concluir la inexorable modificación. De la manera más sucinta, es perentorio afirmar que la Ley 1676 de 2013 supone la derogatoria tácita de las reglas de prelación de créditos cuando en un proceso de liquidación esté involucrada una garantía mobiliaria. Para sustentar esta afirmación se deben observar los siguientes argumentos:

**1.4.2.1** El texto de la Ley 1116 de 2006, en su artículo 58 numeral primero establece:

*“Los bienes no enajenados por el liquidador, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, serán adjudicados a los acreedores mediante providencia motivada, de conformidad con las siguientes reglas:*

*1. La totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente y el obtenido de las enajenaciones, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.” (subrayas fuera del texto original)*

Por su parte, el artículo 52 de la Ley 1676 establece:

<sup>7</sup> Ley 1098 de 2006, art. 134 “Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.”

<sup>8</sup> C.S.T., art. 157, inc. 1° “Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás.”

*“(…)Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.*

*De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.” (subrayas nuestras)*

De los apartes transcritos puede afirmarse lo siguiente: en primer lugar, la Ley 1116 de 2006 prevé que la adjudicación de los bienes no enajenados por el liquidador se adjudicarán a los acreedores en orden de prelación legal. Esta disposición, por consiguiente, remite directamente a las reglas del Título XL del Código Civil. Por su parte, y de manera antitética, el artículo 52° de la Ley 1676 de 2013 prevé que cuando un bien afecto a una garantía mobiliaria sea adjudicado a un acreedor, en el marco de los procesos de liquidación, este acto debe hacerse, en primera medida, al acreedor garantizado. Como se ve, ambos textos resultan diametralmente opuestos en cuanto al esquema que el liquidador debe seguir en los procesos de liquidación. Es ostensible la distinción de criterios en el articulado de cada ley mencionada: mientras en la Ley 1116 de 2006 la adjudicación se hace siguiendo las normas del Código Civil, en la Ley 1676 de 2013 el criterio no es el del Código Civil sino uno propio, el cual es, por supuesto, la adjudicación en primera medida al acreedor garantizado.

**1.4.2.2.** Siendo divergentes los textos, es menester analizar si la disposición del artículo 52° de la Ley 1676 de 2013 supone la derogatoria tácita de las disposiciones concordantes (artículo 58 y Título XL del Código Civil). Para ello recurrimos a dos de los criterios consagrados por la Ley 153 de 1887 así:

**1.4.2.2.1** El artículo segundo de la Ley 153 de 1887 dispone:

*“La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”*

En el caso *sub examine*, es claro que siendo los contenidos normativos de ambos preceptos citados contrarios (en la Ley 1116 de 2006 la adjudicación se da con sujeción al régimen del Código Civil de

prelación de créditos mientras que en la Ley 1676 de 2013 la adjudicación se hace preferentemente al acreedor garantizado cuando esta garantía esté inscrita) el criterio mencionado indicaría que la ley posterior- Ley 1676 de 2013- prevalecería sobre ley anterior- Ley 1116 de 2006-.

**1.4.2.2.2** El artículo tercero de la Ley 153 de 1887 señala:

*“Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería.”*  
(subrayas fuera del texto original)

Al igual que el anterior, este criterio es útil para sustentar la afirmación de la derogatoria tácita que la Ley 1676 de 2013 hace respecto de las disposiciones concordantes en materia de prelación de créditos. En efecto, el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 es regulación especial porque solo versa sobre la adjudicación y enajenación de bienes afectos a garantías mobiliarias en el marco de los procesos de liquidación mientras que, por el contrario, la Ley 1116 de 2006 regula la materia de manera general, esto es, contiene una serie de reglas que deben hacerse efectivas en los procesos concursales sin importar las afectaciones, gravámenes o consideraciones de otra índole. Por consiguiente, como resulta de la incompatibilidad en el esquema de enajenación entre ambas disposiciones confrontadas, la norma especial deroga tácitamente la general (la Ley 1676 de 2013 a la Ley 1116 de 2006).

De lo expuesto es válido inferir que, por ser un régimen especial y posterior, el sistema de liquidación judicial contenido en el artículo 52° de la Ley 1676 aplica de preferencia al régimen general de prelación en lo referente a la adjudicación de bienes que han sido objeto de garantía mobiliaria.

**1.4.3.** Establecido, como está, que es el régimen del artículo 52° de la Ley 1676 de 2013 el aplicable en materia de adjudicación judicial de bienes sujetos a garantía mobiliaria, debe abordarse el tema de la preferencia que consagra esta norma en favor del acreedor garantizado.

En efecto, como se mencionó de manera genérica en páginas anteriores<sup>9</sup>, la norma establece una preferencia de carácter especial

<sup>9</sup> *Supra*, párrafo 2°, número 1.) del Literal “d”); segundo cargo, pág. 9

para el crédito del acreedor garantizado. Para su explicación, es menester transcribir de nuevo los incisos pertinentes del artículo 52°:

(...)

*"Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.*

*Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.*

*De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.*

(...)(Subrayas fuera de texto original)

Es, pues, el mismo tenor literal del texto el que nos muestra, en un primer escenario, que es el crédito del acreedor garantizado el que goza de la primera preferencia en lo referente a la satisfacción efectiva por encima de cualquier otro crédito. Ello se confirma de la lectura detenida de cada uno de los supuestos reglamentados: en lo referente a la primera situación, es decir, aquella en donde el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada, la norma establece que el bien podrá ser **DIRECTAMENTE** adjudicado al acreedor garantizado, lo que implica que no mediará ninguna consideración respecto de los demás créditos, pues lo directo, según el Diccionario de la RAE, se define como "1. adj. Derecho o en línea recta. 2. adj. Que va de una parte a otra sin detenerse en los puntos intermedios. 3. adj. Que se encamina derechamente a una mira u objeto.". De esta manera, no existe cortapisa alguna que, en este supuesto, haga primar otro crédito sobre el del acreedor garantizado.

Seguidamente, para el supuesto en donde el valor del bien dado en garantía supera el valor de la obligación garantizada, la norma dispone, aun con mayor claridad, la superposición del interés del acreedor garantizado sobre todos los demás: al establecer que el producto de la enajenación se adjudicará **EN PRIMERA MEDIDA** al acreedor garantizado, se hace una referencia semántica diáfana a un

lugar de prelación respecto de cualquier otro concepto análogo. Este entendimiento se maximiza al seguir con la lectura del supuesto, que expresa **“EL REMANENTE SE APLICARÁ A LOS DEMÁS ACREEDORES EN EL ORDEN DE PRELACIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE”**. Así pues, es el crédito del acreedor y no otro el que se encuentra, en el sistema de adjudicación consagrado en el artículo 52° de la Ley 1676, en el primer lugar de preferencia en lo referente a su satisfacción, pues las expresiones son bastante claras cuando expresan que solo luego de la satisfacción de éste se procederá con los otros “en el orden de prelación legal correspondiente”. Debe dejarse evidencia en este punto de que efectivamente se está alterando la prelación legal que, de manera general, se aplicaba a los procesos de liquidación y a la operación de adjudicación, pues el hecho de establecer que debe anteceder la satisfacción de determinado derecho para luego aplicar la “prelación legal”, no es más que colocar al derecho en cuestión en el primer lugar de prelación en esa determinada situación.

En lo referente al tercero de los supuestos consagrados en los incisos arriba citados, basta con reiterar las mismas observaciones que se han realizado respecto al lenguaje de la norma, no ofreciendo lugar a dudas que en un primer momento se satisface el crédito del acreedor, y **EL REMANTE** (es decir, el residuo o reserva de la operación que antecedió) es el que se destina para la satisfacción de los demás créditos en el orden de prelación correspondiente.

Si las anteriores consideraciones acerca de la claridad gramatical del texto no fueran suficientes para demostrar que efectivamente la norma coloca el interés del acreedor garantizado por encima de cualquier otra clase de créditos, basta con aclarar, mediante una interpretación ya no gramatical, sino conglobante de la norma, cuál es el régimen al que ella misma remite: La “prelación legal de créditos” es un orden de pago descendente de obligaciones preestablecido en el ordenamiento (art. 2496 Código Civil) que se da cuando existe concurrencia de cobranza sobre una misma persona. El orden de prelación legal de los créditos se determina, como lo hemos mencionado, de la integración normativa del Título XL del Código Civil, las disposiciones correspondientes de la Ley 1116 de 2006 y las normas especiales como el artículo 134 del Código de Infancia y Adolescencia y el artículo 157 dei C.S.T. Así pues, para efectos de este cargo, el orden de prelación legal contiene en su interior una determinada preferencia para los créditos por alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes; esto se infiere de analizar que es precisamente una norma de carácter legal (art. 134 Ley 1098 de 2006) la que ordena tener a los créditos por alimentos en favor de menores como los de mejor prelación.

Con los argumentos hasta aquí expuestos en este numeral, puede concluirse sensatamente que el régimen del artículo 52° demandado implica que el acreedor garantizado satisfará su interés por encima de todos los demás acreedores –incluyendo los créditos por alimentos en favor de menores–, pues, se itera, tanto de la lectura del texto de la norma, como de su interpretación, se desprende que solo aplicará la prelación de créditos legal (que incluye la satisfacción de créditos por alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes en virtud del artículo 134 L-1098/06) una vez solucionado el crédito del acreedor garantizado. Ello de suyo supone la contingencia de que no exista un remanente de tal operación, lo que pone en peligro la satisfacción cierta de este tipo de obligaciones en donde subyace un interés superior. Esta situación ya ha sido percibida por la Corte Constitucional en supuestos muy semejantes, donde la ley ha dispuesto la satisfacción de determinados intereses con anterioridad a la satisfacción de los derechos de los niños. En estas circunstancias, no se duda que ello conlleva a que exista la posibilidad de que los bienes solo alcancen a cubrir el primer interés, quedando los demás insolutos:

*“ (...) si el patrimonio del deudor sólo alcanza a cubrir el primer orden, los demás créditos quedan insolutos, incluyendo aquel del que son titulares los menores en virtud del derecho de alimentos. Ciertamente, los créditos se pagan en orden descendente, como lo establece el artículo 2496 del Código Civil, según el cual los créditos de la primera clase afectan todos los bienes del deudor y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, se prefieren unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurren a prorrata.”<sup>10</sup>*

Queda así claro que el régimen implica una preferencia del crédito del acreedor garantizado sobre los créditos por alimentos en favor de menores.

**1.4.4.** Por ser éste un régimen que va en detrimento de los demás créditos, el legislador decidió excluir de la aplicación de este sistema de liquidación a los créditos pensionales, en aras de la protección del derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital. Reza el inciso 5° del artículo:

*“En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.”*

<sup>10</sup> Sentencia C-092 de 2002, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

Con esta consagración, se respeta la debida prevalencia de un interés constitucional sobre el derecho del acreedor mobiliario. Queda claro así que la norma consagra una excusión en favor de derechos pensionales.

**1.4.5.** Para finalizar, basta con afirmar, de la lectura del inciso previamente citado, que no se excluye otro tipo de créditos ni derechos además de los pensionales. Es decir, tal precepto implica que todos los demás créditos se verán afectados por el sistema de adjudicación consagrado en el artículo 52°.

Por esto se concluye que la exclusión consagrada en el inciso 5° no se extiende a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, viéndose afectados por el régimen de adjudicación. Es pues esta última disposición normativa a la que se le enrostra el cargo de omisión legislativa relativa, pues no incluyó dentro de sus efectos (exclusión del régimen de liquidación consagrado en el artículo 52) otros intereses constitucionales superiores.

## **1.5. Concreción del cargo**

Una vez conocido que, por explicación de la jurisprudencia constitucional, el mandato contenido en el último inciso del artículo 44° de la Constitución Política implica la preferencia de los derechos por alimentos en favor de menores sobre cualquier otra clase de créditos; y además, una vez estando claro que el contenido normativo del precepto censurado excluye del régimen de liquidación judicial establecido en el artículo 52 de la Ley 1676 los créditos pensionales, pero no los créditos por alimentos en favor de menores, puede pasarse a concretar, de acuerdo con cada uno de los requisitos que la jurisprudencia ha esbozado<sup>11</sup>, la existencia de una omisión legislativa relativa en la norma acusada.

A continuación se enlistarán cada uno de los requisitos que deben concurrir para la prosperidad de un cargo por omisión legislativa relativa, explicando inmediatamente cómo se concreta su existencia en el caso del precepto demandado:

---

<sup>11</sup> Requisitos mencionados en varias sentencias de la Corte Constitucional, entre las que se encuentran la C-359 de 2013, C-642 de 2012, C-533 de 2012, C-029 de 2011, entre otras.

### **1.5.1 La existencia de una norma frente a la cual se predique la omisión**

En el caso analizado, la norma de la cual se predica la omisión es el precepto demandado, que reza: *“En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.”*

### **1.5.2 la norma acusada debe excluir un ingrediente, condición normativa o consecuencia jurídica que a partir de un análisis inicial o de una visión global de su contenido, permita concluir que su consagración normativa resulta esencial e indispensable para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta;**

El ingrediente que excluye el precepto demandado, es la consagración de los créditos por alimentos en favor de menores como una de las excepciones a la aplicación del régimen de liquidación judicial consagrado en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013.

Como se explicó en el literal d) del primer cargo de esta demanda, el sistema de liquidación judicial consagrado en el artículo 52 permite extraer un bien de la masa de liquidación para satisfacer preferentemente el crédito del acreedor garantizado. La norma sin embargo, excluye la aplicación de este sistema en detrimento de créditos pensionales.

Para que la norma en su totalidad se acompañe con los mandatos constitucionales, forzosamente debe incluir dentro de las excepciones a la aplicación del método de liquidación, los créditos por alimentos en favor de menores, pues de no ser así, una simple interpretación *contrario sensu* permitiría inferir que no puede aplicarse el artículo 52 de la Ley 1676 en detrimento de créditos pensionales, pero sí en detrimento de créditos por alimentos en favor de menores, lo que resulta a todas luces contrario a la regla constitucional contenida en el artículo 44° del Estatuto Superior.

Así, resulta indispensable para armonizar el texto del precepto demandado con la Constitución, entender que incluye un ingrediente adicional, cual es la consagración de los créditos por alimentos en favor de menores como una de las excepciones al régimen de liquidación judicial establecido en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013.

### **1.5.3 que la omisión en tal norma excluya de sus consecuencias aquellos casos que, por ser asimilables, deberían subsumirse dentro de su presupuesto fáctico;**

La no consagración de los créditos por alimentos en favor de menores en el texto del inciso 5° del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, excluye

este tipo de acreencias de la protección que implica no ser perjudicados por el sistema de liquidación judicial allí establecido.

El inciso 5° ha determinado excluir de los efectos perjudiciales del artículo 52 a los créditos pensionales, pues ellos implican la satisfacción de un interés superior de relevancia constitucional, como es el mínimo vital de las personas que han terminado su vida laboral.

Así mismo, la norma debe excluir de los efectos perjudiciales mencionados los créditos por alimentos en favor de menores, pues estos también representan un interés superior de relevancia constitucional que no puede subordinarse al interés patrimonial de un acreedor mobiliario.

Por lo tanto, debe incluirse dentro del supuesto fáctico contenido en el precepto demandado los créditos por alimentos en favor de menores.

***1.5.4 que dicha exclusión no obedezca a una razón objetiva y suficiente;***

La exclusión de los créditos por alimentos en favor de menores de los efectos del inciso 5° del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 no obedece a alguna razón objetiva y suficiente. Ello por cuanto, si el mismo texto constitucional no concibe alguna razón por la cual el interés de otro sujeto debe primar sobre el de un menor –y por ello que la regla del artículo 44° esté redactada en términos absolutos-, mal podría admitirse que el legislador pueda aducir alguna justificación para tal omisión.

Por lo anterior, no es posible, bajo ninguna circunstancia, invocar algún tipo de “razón objetiva y suficiente” que haga prevalecer un derecho común y corriente por sobre el de un menor. Ello implicaría de suyo la derogación arbitraria del mandato constitucional de prevalencia de los derechos de los menores.

***1.5.5 que al carecer de una razón objetiva y suficiente, la omisión produzca una desigualdad injustificada entre los casos que están y los que no están sujetos a las consecuencias previstas por la norma y;***

Ai no ser posible esgrimir un motivo por el cual el derecho de un menor debe ser subordinado a otro distinto, resulta evidente que se genera una desigualdad injustificada si se mantiene la protección a los créditos pensionales y no se extiende a los créditos por alimentos en favor de menores.

No respondería a ningún criterio constitucionalmente admisible la protección del interés de los pensionados y la exclusión de los menores en el ámbito de dicha protección.

### **1.5.6 que la omisión implique el incumplimiento de un deber constitucional del legislador**

Finalmente, la omisión de incluir los créditos por alimentos en favor de menores en el inciso 5° del artículo 52 de la Ley 1676, implica el incumplimiento del deber constitucional del legislador de tomar las medidas normativas necesarias para la efectividad del mandato contenido en el artículo 44° del texto constitucional.

La existencia del deber del Estado de tomar medidas normativas para dar prevalencia a los derechos de los niños fue explicada en el literal b) del primer cargo de esta demanda, citando la sentencia C-853 de 2009.

En conclusión, en el presente caso concurren todas y cada una de las condiciones que han sido expuestas por la jurisprudencia para la prosperidad de un cargo de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa. Por lo anterior, solicitamos muy respetuosamente la prosperidad del presente cargo.

## **2. Segundo Cargo**

El aparte señalado del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 incurre en una omisión legislativa relativa por violación de la regla constitucional contenida en el artículo 53 Superior, consistente en que *“La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”* Lo anterior por cuanto no se incluyen los créditos laborales como una de las exclusiones al sistema de liquidación judicial consagrado en dicha norma.

Ahora bien, en aras de la coherente explicación de esta acusación, es necesario replicar la estructura desarrollada en el primer cargo para acometer la siguiente labor analítica: 2.1) enunciación del aparte constitucional relevante que señala la regla que sustenta el cargo 2.2) breve recuento de la protección constitucional del trabajador 2.3) desarrollos sobre la protección del trabajador materializada en las acreencias laborales y la prelación de créditos, y 2.4) contenido normativo del precepto demandado.

2.5) Después de realizada esta tarea, se concretará el cargo. En ese momento Honorables Magistrados, serán ustedes los llamados a determinar la prosperidad del cargo basándose en la jurisprudencia de su insigne Corporación atinente a la omisión legislativa relativa.

## 2.1 **Enunciación del aparte constitucional relevante**

El mandato constitucional que consideramos violado por la pretermisión legislativa se encuentra consagrado en el último inciso del artículo 53 constitucional en los siguientes términos:

*“La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”*

## 2.2 **Breve recuento de la protección constitucional del trabajador según la jurisprudencia constitucional**

Los derechos de los trabajadores ocupan, sin lugar a dudas, un lugar preeminente en la Constitución Política de 1991. En efecto, desde el mismo Preámbulo, reminiscencia de la actuación del poder constituyente primario, se afirma y se recuerda que el trabajo es un fin esencial del Estado. De la misma manera, el artículo 1º señala, sin vacilación, que el trabajo es, a su vez, un valor fundante del Estado Social de Derecho. Así las cosas, es innegable que el trabajo como actividad humana merece la atención de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad política; y esta afirmación, por supuesto, no puede dejar de lado al legislador quien, por mandato del pueblo soberano, es quien está llamado mediante la elaboración de leyes a cumplir con los preceptos constitucionales.

Pues bien, así como el trabajo es un valor constitucional y un fin en sí mismo, es apenas consecuente que nuestra Carta Política haya consagrado en su artículo 25 el trabajo como un derecho fundamental. Al respecto la Corte afirmó en sentencia T-475 de 1992:

*“En su significado constitucional, el trabajo es una de las más excelsas proyecciones de la existencia del individuo y de su unión a la sociedad a la que pertenece. En él se funda la existencia material y social del individuo y por su intermedio la persona contribuye a la obtención del producto social, además, de constituir, casi siempre, expresión de sus aptitudes y habilidades y ocasión para reflejar y dar cauce a su creatividad.”*

En concordancia con lo anterior, y en aras de proteger este derecho, el constituyente previó una serie de principios y garantías mínimas en el artículo 53 que deben ser respetadas por el Estado y sus servidores así como los particulares. Ello se concreta en la regla constitucional transcrita en el literal a) de este cargo, toda vez que no le es dable a los particulares, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, ni aún al legislador, menoscabar los derechos y garantías mínimas de los trabajadores.

En efecto, las garantías mínimas contenidas en el artículo 53 de nuestra Carta Política son la más diáfana expresión de la protección que, en un Estado Social de Derecho, merecen los trabajadores. Solo mediante la salvaguarda y cumplimiento material de estas disposiciones podría considerarse que se cumplen los fines del Estado pues el trabajador, como parte de un grupo social que debe su existencia propia y familiar a su actividad y esfuerzo, es acreedor de una tutela constitucional especial.

Así las cosas, es apenas lógico que si el poder constituyente primario delimitó unas garantías marco que no pueden ser desconocidas por ninguno de los sujetos que habitan la República, la Corte Constitucional haya hecho lo propio para darle un contenido vivo a este articulado. La protección constitucional del trabajador, así pues, está dispersa por una serie nutrido de pronunciamientos que, en aras solo de una ejemplificación sucinta, transcribimos a continuación.

En primer lugar, en sentencia C-968 de 2003 la Corte enseñó:

*“La Constitución Política consagra en el artículo 53, como garantía mínima fundamental en materia laboral, el principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales que, en opinión de la Corte, “refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para el empleado tiene el derecho laboral. De suerte que los logros alcanzados en su favor, no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia obligatoria.” En efecto, dicho principio se inspira en el carácter esencialmente tuitivo de la normatividad laboral, orientada como ninguna otra, a proteger al trabajador de los eventuales abusos de que pueda ser objeto, para lo cual lo rodea de una serie de derechos y garantías que se consideran indispensables a fin de asegurarle un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana.”*

Por igual línea, la Corte señaló en sentencia T-418 de 1996:

*“El trabajo se erige en fundamento del orden jurídico (Preámbulo y artículo 1 C.P.) y su protección especial no significa apenas una declaración retórica sino que, en el Estado Social de Derecho, es norma imperativa para los entes oficiales y hace parte de los derechos fundamentales, según lo estatuye el artículo 25 de la Constitución.*

*El Estado se encuentra obligado a asegurar que las relaciones laborales se desenvuelvan en condiciones dignas y justas y a velar por el permanente respeto de los empleadores, públicos o privados, a las garantías mínimas de los trabajadores, por la adecuada remuneración de sus servicios y por el pago oportuno de sus prestaciones.”*

Como se puede ver, la Corte ha enfatizado en sus pronunciamientos que el trabajo como una actividad humana es vital para la consecución la satisfacción de necesidades inmediatas y concretas de un individuo y su núcleo familiar, y que por ello el Estado es quien está obligado a garantizar una regulación que permita la mayor justicia y armonización de intereses. Las garantías del artículo 53, entonces, se erigen como un faro iluminador que irradia la totalidad de la actividad, no solo de los individuos sino del legislador, y que sirven como horizonte pero también como límite.

Por esto mismo, y dada la trascendencia que reporta la protección del trabajador, la Corte Constitucional ha afirmado severamente que las disposiciones que busquen, expresa o tácitamente, desconocer una realidad tuitiva que emana directamente de la letra constitucional debe ser proscrita. En efecto, en sentencia C-529 de 1994 la Corte aseveró que el legislador debía adscribirse a esta regla constitucional, aduciendo:

*“Desde luego, no se puede perder de vista que en lo referente a prerrogativas reconocidas por el sistema jurídico a los trabajadores y bajo la perspectiva del Estado Social de Derecho, el legislador carece de atribuciones que impliquen la consagración de normas contrarias a las garantías mínimas que la Carta Política ha plasmado con el objeto de brindar protección especial al trabajo. Por ello, no puede desmejorar ni menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores, como perentoriamente lo establece el artículo 53 de la Constitución.”* (subrayas fuera del texto original)

De igual forma la Corte en sentencia C-177 de 2005 afirmó reiterando esta regla:

*“Como se puede apreciar, la jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer.”* (subrayas fuera del texto original).

En suma, de los acápites transcritos se puede colegir -aun cuando la jurisprudencia de esta Corporación sea prolija en la materia- que la protección al trabajador se justifica no por cuestiones de poca monta sino que, por el contrario, su tutela está directamente sustanciada por razones que atañen a la dignidad del individuo que utiliza su fuerza (intelectual o física) para hacerse con la satisfacción de sus necesidad propias y las de su núcleo familiar. La protección del trabajador,

entonces, no debe desvirtuarse por el ejercicio del individualismo puro y simple, sino que es una cuestión de política estatal pues solo mediante el amparo del trabajador pueden lograrse los fines del Estado previstos en nuestra Constitución.

De igual forma, la protección del trabajador no debe concretarse usando los mismos criterios que se usarían para la protección de cualquier grupo social indistinto, pues hay unas garantías mínimas contenidas en el artículo 53 de la Carta Política que sirven de faro iluminador y de límite al ejercicio, no solo de los individuos, sino del mismo legislador. Por consiguiente, y teniendo este marco tuitivo del cual el trabajador es acreedor, es menester pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la norma demandada para que sean ustedes, Honorables magistrados, quienes hagan valer las garantías de las que hemos venido disertando<sup>12</sup>.

### **2.3 *Desarrollos sobre la protección del trabajador materializada en las acreencias laborales y la prelación de créditos***

La discusión de la prelación de créditos se hace relevante en el escenario de los procesos concursales. En efecto, cuando una persona no puede atender la totalidad de sus acreencias por caer en una situación de insolvencia, es necesario, y así lo establece el Código Civil colombiano en el Título LX del Libro Cuarto, prever unas reglas que garanticen el pago oportuno de aquellas acreencias que el legislador ha considerado merecedoras de privilegio.

De esta manera, la prelación de créditos es un sistema que, en línea de principio, responde a un desarrollo legal en la órbita del Derecho Privado. Sin embargo, al hablar de créditos de primera clase es claro que el legislador, atendiendo la importancia de éstos, quiso elevar a una categoría preponderante la efectiva solución de los mismos. Hasta aquí la discusión pareciera ceñirse simplemente en el marco del Derecho Privado.

<sup>12</sup> En sentencia C-892 de 2009, que citaremos luego dada su particular trascendencia en la concreción y desarrollo de una regla constitucional, se recogen las mismas ideas planteadas en este aparte del texto. Allí se afirmó: "A partir del Preámbulo de la Carta Política y en diversas normas que la integran, el derecho al trabajo adquiere una especial relevancia en la democracia constitucional. Ello en la medida en que el ejercicio de este derecho está intrínsecamente relacionado tanto con la satisfacción de las necesidades de los individuos, como en la realización de sus proyectos vitales. Basada en esta importancia nodal, la Constitución establece (i) un mandato de especial protección del trabajo por parte del Estado (Art. 25 C.P.); (ii) un derecho de todas las personas a un trabajo en condiciones dignas y justas; (iii) un grupo de principios mínimos fundamentales predicables del derecho al trabajo (Art. 53), respecto de los cuales, en lo que interesa a la presente decisión, debe resaltarse el principio de remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo."

De la prelación de créditos, no obstante, no puede simplemente extraerse un análisis en el marco de la rama del Derecho Privado. Muy por el contrario, algunos de aquellos créditos, como ocurre con los créditos a favor de los niños por concepto de obligaciones alimentarias, tienen un sustento constitucional que trasciende la órbita legal. Ello se puede observar con particular notoriedad, aparte de los créditos señalados en el primer cargo de este escrito, con las acreencias laborales, toda vez que estas tienen un sustrato constitucional (Preámbulo, art. 1º, art. 25, art. 53).

El sustento constitucional de la existencia de ciertas prelación ha sido dilucidado por la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos. Para el caso específico de las acreencias laborales, en primer lugar, en sentencia SU-995 de 1995, la Corte enfatizó en que el pago oportuno de los salarios se erige como un verdadero derecho fundamental de los trabajadores, pues tal garantía se encuentra íntimamente ligada con principios fundantes del ordenamiento constitucional, que concretan la existencia de un verdadero Estado Social de Derecho. En efecto, afirmó:

*"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad"*. (subrayas fuera del texto original)

Esta afirmación rotunda y contundente nos lleva a plantearnos la siguiente pregunta: ¿cuál es la aplicación material que se deriva de afirmar que el pago del salario es un derecho fundamental? Creemos, Honoraòles Magistrados, que la conclusión se deriva de sus premisas. Si el empleador tiene varias obligaciones y una de ellas es el pago de acreencias salariales, las demás obligaciones deben ceder su lugar al pago del salario del trabajador, pues si no se hiciera de esta manera, se estaría lesionando un derecho que en voces de la Corte, tiene la naturaleza de fundamental. Así las cosas, creemos entonces que hablar de la prelación de créditos de los salarios y demás acreencias

laborales<sup>13</sup> no se debe dar en el plano del Derecho Privado sino que, por el contrario, dado su contenido, es el escenario constitucional el natural y pertinente para la discusión del cargo.

Ahora bien, de manera aún más rotunda, la Corte, en sentencia T-1033 de 2007, señaló que el lugar que ocupan los créditos laborales en la primera clase no tiene un sustento únicamente legal<sup>14</sup> sino que guarda concordancia con los principios axiológicos que la Constitución protege. Al respecto afirmó:

*"Lo anterior, analizado a la luz de la normatividad que regula los procesos concursales, permite concluir que los créditos de carácter laboral gozan de una especial prelación, no sólo constitucional, sino legal, al momento de efectuarse la liquidación de la masa de bienes de la sociedad concursada, respetando a su vez la prevalencia que ostentan las obligaciones alimentarias a favor de los menores de edad. Así, los acreedores que acrediten tal calidad, gozan de dicha protección dentro del proceso liquidatorio."*  
(subrayas y negrita fuera del texto original)

Este argumento es elocuente y le hace justicia al artículo 53 de la Carta Política. En sede de tutela la Corte enalteció el valor que tiene el pago de los créditos de carácter laboral por cuanto, como se afirmó, la prelación que tienen estos créditos por sobre todos los demás (salvo los referentes a obligaciones alimentarias a favor de menores) en el

<sup>13</sup> Este concepto en sentido amplio de salario fue plasmado de igual forma en la sentencia SU-995 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>14</sup> Ley 50 de 1990, artículo 36 "Los artículos 157 y 345 del Código Sustantivo del Trabajo, modificados por los artículos 11 y 21 del Decreto-ley 2351 de 1965, quedarán así:

*Prelación de crédito por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.*

*Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.*

*El Juez Civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del patrono.*

*Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.*

*Los créditos laborales podrán demostrarse por cualesquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extrajudicialmente con intervención del Juez laboral o de inspector de trabajo competentes.*

*Parágrafo. En los procesos de quiebra o concordato los trabajadores podrán hacer valer sus derechos por sí mismos o por intermedio del Sindicato, Federación o Confederación a que pertenezcan, siempre de conformidad con las leyes vigentes."*

contexto de los procesos concursales, debe su justificación al mandato constitucional irrenunciable que busca la protección del trabajador.

Por último, y solo en aras de una concluyente afirmación acerca de la vigencia de la protección del trabajador en el contexto de la protección de los créditos laborales, vale la pena traer a colación la sentencia C-892 de 2009 que de manera sucinta, clara y conspicua recoge y reitera las conclusiones sobre la materia. Allí señaló la Corte:

“Es a partir de estas condiciones que las distintas normas que integran el bloque de constitucionalidad, al igual que la jurisprudencia de la Corte, insisten en que **la protección del salario y, de manera general, los ingresos que percibe el trabajador, constituyen una acreencia protegida por el ordenamiento superior, en razón de su vinculación necesaria con la eficacia de los derechos fundamentales, en especial el del mínimo vital.** La jurisprudencia constitucional ha fijado en varias sentencias reglas definidas acerca del vínculo mencionado entre el pago efectivo de los ingresos laborales y la vigencia de los derechos del trabajador y su núcleo familiar dependiente. En síntesis, la Corte ha considerado que las obligaciones de índole laboral no se circunscriben al ámbito de los créditos ordinarios, sino que, habida consideración de su vínculo con el mínimo vital del trabajador y el desarrollo del empleo en condiciones dignas y justas, deben satisfacerse a través de mecanismos judiciales efectivos y expeditos. Incluso, en los casos en que la ausencia del salario o prestación conlleve la inminencia de un perjuicio irremediable, resultará procedente el amparo constitucional para satisfacer los derechos interferidos por el incumplimiento del empleador”. **(subrayas y negrita fuera del texto original)**

De esta manera, es indiscutible que el mandato comprendido en el último inciso del artículo 53° de la Constitución Política detenta dentro de su contenido la preferencia de los créditos por acreencias laborales en favor de los trabajadores, pues al ser un derecho de los trabajadores, la ley no puede desmejorar esa condición de preferencia.

#### **2.4 Contenido normativo del precepto demandado.**

En aras de la concreción, en este acápite nos remitimos a la argumentación expuesta en el primer cargo de esta demanda en lo referente al contenido normativo del precepto demandado. La única diferencia que debe tenerse en cuenta para los efectos del segundo cargo, es que el sistema de adjudicación del artículo 52° de la Ley 1676 de 2013, al decidir que el derecho del acreedor garantizado es

satisfecho en “primera medida” al orden de prelación legal, implica, como se explicó, que se subordinen los créditos laborales en el orden de preferencia, pues dado que éstos hacen parte del “orden de prelación legal”, solo serán satisfechos en un momento posterior al del acreedor mobiliario, existiendo así la posibilidad real de que no hayan bienes suficientes para su debida solución. De nuevo, el inciso 5° de la norma, que es al que se le enrostra la omisión, no consagra como excepción a la aplicación del régimen a los créditos laborales.

## **2.5 Concreción del cargo**

Una vez más, conocido que, el mandato contenido en el último inciso del artículo 53° de la Constitución Política implica la prohibición al legislador de menoscabar los derechos de los trabajadores; entendido también, que la preferencia de los créditos laborales en favor de los trabajadores sobre otra clase de créditos, por explicación de la jurisprudencia constitucional, es una garantía que se deriva de la misma Carta Política y por tanto, un derecho de los trabajadores; y además, estando claro que el contenido normativo del precepto censurado excluye del régimen de liquidación judicial establecido en el artículo 52 de la Ley 1676 los créditos pensionales, pero no los laborales, puede pasarse a concretar, de acuerdo con cada uno de los requisitos que la jurisprudencia ha esbozado<sup>15</sup>, la existencia de una omisión legislativa relativa en la norma acusada.

Nuevamente se enlistarán cada uno de los requisitos que deben concurrir para la prosperidad de un cargo por omisión legislativa relativa, explicando inmediatamente cómo se concreta su existencia en el caso del precepto demandado (2.5.1 – 2.5.6). Adicionalmente, para total claridad, se redondeará la idea de violación al final del cargo (2.5.7):

### **2.5.1 La existencia de una norma frente a la cual se predique la omisión**

En el caso analizado, la norma de la cual se predica la omisión es el precepto demandado, que reza: *“En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.”*

<sup>15</sup> Requisitos mencionados en varias sentencias de la Corte Constitucional, entre las que se encuentran la C-359 de 2013, C-642 de 2012, C-533 de 2012, C-029 de 2011, entre otras.

**2.5.2 la norma acusada debe excluir un ingrediente, condición normativa o consecuencia jurídica que a partir de un análisis inicial o de una visión global de su contenido, permita concluir que su consagración normativa resulta esencial e indispensable para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta;**

El ingrediente que excluye el precepto demandado, es la consagración de los créditos laborales en favor de los trabajadores como una de las excepciones a la aplicación del régimen de liquidación judicial consagrado en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013.

Como se explicó en el literal d) del segundo cargo de esta demanda, el sistema de liquidación judicial consagrado en el artículo 52 permite extraer un bien de la masa de liquidación para satisfacer preferentemente el crédito del acreedor garantizado. La norma sin embargo, excluye la aplicación de este sistema en detrimento de créditos pensionales.

Para que la norma en su totalidad se acompase con los mandatos constitucionales, imprescindiblemente debe incluir dentro de las excepciones a la aplicación del método de liquidación, los créditos laborales en favor de los trabajadores, pues de no ser así, una simple interpretación *contrario sensu* permitiría inferir que no puede aplicarse el artículo 52 de la Ley 1676 en detrimento de créditos pensionales, pero sí en detrimento de créditos laborales en favor de los trabajadores, lo que resulta a todas luces contrario a la regla constitucional contenida en el artículo 53 de la Carta Política.

Así, resulta indispensable para armonizar el texto del precepto demandado con la Constitución, entender que incluye un ingrediente adicional, cual es la consagración de los créditos laborales en favor de los trabajadores como una de las excepciones al régimen de liquidación judicial establecido en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013.

**2.5.3 que la omisión en tal norma excluya de sus consecuencias aquellos casos que, por ser asimilables, deberían subsumirse dentro de su presupuesto fáctico;**

La no consagración de los créditos laborales en favor de los trabajadores en el texto del inciso 5° del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, excluye este tipo de acreencias de la protección que implica no ser perjudicados por el sistema de liquidación judicial allí establecido.

El inciso 5° ha determinado excluir de los efectos perjudiciales del artículo 52 a los créditos pensionales, pues tales acreencias implican la satisfacción de un interés superior de relevancia constitucional, como es el mínimo vital de las personas que han terminado su vida laboral.

Así mismo, la norma debe excluir de los efectos perjudiciales mencionados, los créditos laborales en favor de los trabajadores, pues estos, como se ha explicado, también representan un interés superior de relevancia constitucional, al punto de constituir un derecho fundamental, que no puede subordinarse al interés patrimonial de un acreedor mobiliario.

Por lo tanto, debe incluirse dentro del supuesto fáctico contenido en el precepto demandado los créditos laborales.

#### ***2.5.4 Que dicha exclusión no obedezca a una razón objetiva y suficiente;***

La exclusión de los créditos laborales de los efectos del inciso 5° del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 no obedece a alguna razón objetiva y suficiente. Ello por cuanto, si el mismo texto constitucional ordena que la ley no puede menoscabar los derechos de los trabajadores-los cuales merecen una especial protección- y conforme a ello privilegia el cumplimiento de las garantías mínimas consagradas en el artículo 53, mal podría admitirse que el legislador pueda aducir alguna justificación para la omisión endilgada.

Por lo anterior, no es posible, bajo ninguna circunstancia, invocar algún tipo de "razón objetiva y suficiente" que haga prevalecer un derecho común y corriente por sobre el del trabajador. Ello implicaría de suyo la derogación arbitraria del mandato constitucional de protección de las garantías mínimas de los trabajadores, entre ellas la garantía del pago oportuno del salario y las otras prestaciones laborales, que, se itera, ha sido considerado un derecho fundamental por la jurisprudencia de esta Corte.

#### ***2.5.5 que al carecer de una razón objetiva y suficiente, la omisión produzca una desigualdad injustificada entre los casos que están y los que no están sujetos a las consecuencias previstas por la norma y;***

Al no ser posible esgrimir un motivo por el cual el derecho de un trabajador debe ser subordinado a otro distinto, resulta evidente que se genera una desigualdad injustificada si se mantiene la protección a los créditos pensionales y no se extiende a los créditos laborales en favor de los trabajadores.

No respondería a ningún criterio constitucionalmente admisible la protección del interés de los pensionados y la exclusión de los trabajadores en el ámbito de dicha protección, pues no existe una diferencia sustancial entre quienes han terminado su vida laboral y aquellos que encuentran dicha situación en tránsito de ejecución, pues su finalidad común es la consecución de un mínimo para la satisfacción de sus necesidades y las de su núcleo familiar.

### **2.5.6 que la omisión implique el incumplimiento de un deber constitucional del legislador**

Finalmente, la omisión de incluir los créditos laborales en favor de los trabajadores en el inciso 5° del artículo 52 de la Ley 1676, implica el incumplimiento del deber constitucional del legislador de tomar las medidas normativas necesarias para la efectividad del mandato contenido en el último inciso del artículo 53 del texto constitucional.

La existencia del deber del Estado de tomar medidas atinentes a la protección de las garantías de los trabajadores, entre ellas el pago oportuno de sus acreencias, así como la regla que limita la configuración legislativa en cuanto a la protección de estas garantías mínimas, se explicó de manera concreta en el acápite c) del segundo cargo.

### **2.5.7 Para finalizar, se quiere sintetizar, a manera de estructura silogística, el concepto de violación que se ha expuesto:**

**2.5.7.1** La regla constitucional contenida en el último inciso del artículo 53 de la Constitución Política dispone que:

*“La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”*

**2.5.7.2** Uno de estos derechos de los trabajadores, erigida como derecho fundamental por la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>15</sup>, es el derecho fundamental a hacer efectivo el pago de las acreencias derivadas de la prestación del servicio.

**2.5.7.3** Por su parte, la ley 1676 desmejora la situación de los trabajadores pues, al preferir la adjudicación en “primera medida” al acreedor garantizado del bien objeto de la garantía mobiliaria, se lesiona la posibilidad del trabajador de satisfacer su crédito.

**2.5.7.4** Este desmejoramiento se genera como consecuencia de la omisión legislativa relativa, pues al excepcionar la regla de adjudicación solo a los créditos pensionales, se está pretermitiendo a un grupo que no solo está protegido constitucionalmente sino que puede y debe ser asimilable.

**2.5.7.5** Siendo la ley 1676 de 2013, en su artículo 52, norma que desmejora la condición de los trabajadores, se está transgrediendo la

<sup>15</sup> Sentencia SU-995 de 1995, entre otras sentencias mencionadas.

regla constitucional contenida en el último inciso del artículo 53 de la Constitución Política.

**2.5.7.6** En conclusión, el artículo 52, contentivo de la omisión legislativa relativa por no incluir los créditos laborales como excepción a la adjudicación preferente de los bienes afectos a garantías mobiliarias a los acreedores garantizados, es inconstitucional porque viola la regla según la cual el legislador no puede menoscabar los derechos de los trabajadores ni desmejorar su situación.

En conclusión, en el presente caso concurren todas y cada una de las condiciones que han sido expuestas por la jurisprudencia para la prosperidad de un cargo de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa. Por lo anterior, solicitamos muy respetuosamente la prosperidad del presente cargo.

#### IV. SOLICITUD DE SENTENCIA INTEGRADORA

Dada la característica especial de los cargos expuestos en la presente demanda, donde se solicita la inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, solicitamos muy respetuosamente a la Corte: PROFERIR sentencia integradora sobre el precepto demandado, que incluya dentro del supuesto fáctico las situaciones esgrimidas en los cargos de esta demanda que se consideren prósperos.

#### V. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de *“Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”*.

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

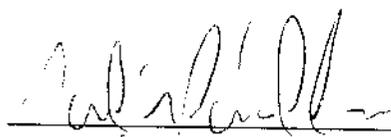
Dado que el precepto demandado pertenece a una ley de la República, Son ustedes Honorables Magistrados competentes para conocer y fallar sobre esta demanda.

## VI. NOTIFICACIONES

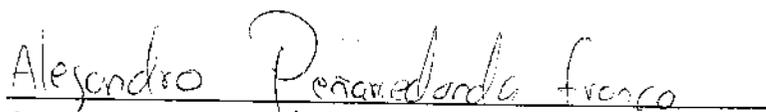
Nicolás Caballero Hernández recibirá notificaciones en la Carrera 11 No. 119 – 63 Apartamento 103, en Bogotá D.C., Tel: 3012350545, Email: nicolascaballero@hotmai.com.

Alejandro José Peñarredonda Franco recibirá las notificaciones en la Carrera 47 No. 58A – 67, en Bogotá D.C., Tel.: 3014641631, Email: alejandro-pf@hotmai.com.

Atentamente,



NICOLÁS CABALLERO HERNÁNDEZ  
C.C. 1.020.777.631



ALEJANDRO JOSÉ PEÑARRREDONDA FRANCO  
C.C. 1.018.471.355